

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : A Despacho para resolver.

Los demandados fueron notificados mediante curadora ad-litem auto del 22 de septiembre de 2020 los términos para pagar y excepcionar empezaron a contar a partir de la notificación por estado esto es, desde el 23 de septiembre /2020

Términos para pagar y excepcionar: 24,25,28,29,30,de octubre de 2020

1,2,5,6,7,de octubre de 2020.

Dentro del término legal la curadora dio respuesta a dicha demanda pero extemporánea .

Manizales, Octubre 14 /2020

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103**

**RADICADO: 170014003003-2019-00313-00**

**ANTECEDENTES:**

**BANCOLOMBIA S.A** representado por Mauricio Botero Wolff, quien actúa por intermedio de apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores **CARLOS ALBERTO CARDENAS ECHEVERRY Y ALBEIRO CARDENAS ECHEVERRY** , con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arriados al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 6 de Junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Ante la no comparecencia de los demandados se les nombro curadora ad-litem para que los representara quien dio respuesta en forma extemporanea. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio, por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."***

Como los demandados representados por curadora ad-litem guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$805.029.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 6 de junio de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **BANCOLOMBIA S.A** representado por Mauricio Botero Wolff, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO CARDENAS ECHEVERRY Y ALBEIRO CARDENAS ECHEVERRY**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 805.029.00**.

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO: REMITIR** el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

Rad. 17001-40-03-003-2019-00313-00

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. del /10/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--